



Valledupar, Cesar, cinco (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: HERNÁNDO URIBE MORÓN LOBO

Demandado: ISAS LIMITADA

Radicación No. 20 001 31 03 005 **2019 00243 00**

Sería la oportunidad para que el despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso dictara el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior, disponiendo lo pertinente para su cumplimiento, de no ser porque se advierte que en el expediente está probado un hecho con implicaciones procesales imposible de soslayar en este momento. Veamos:

En el archivo 37 del expediente digital obra el Certificado de Defunción del apoderado judicial de la parte demandante, doctor Heiner Dubian Vargas Reyes, con el que se acredita su deceso ocurrido el 16 de julio de 2021.

De acuerdo con el recorrido procesal, el expediente fue remitido¹ el 29 de junio de 2021 a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad a efecto de que se surtiera la alzada interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto.

En el trámite de segunda instancia se observa que el 21 de enero de 2022 se admitió el recurso interpuesto y de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 se concedió a la parte apelante el termino de 5 días a partir de la ejecutoria para sustentar los precisos reparos concretos en que sustentó la apelación. Como no fue acatada la carga procesal prevista en el artículo 322 C. G. del P. con auto de 25 de febrero de 2022 se declaró desierto el recurso, se insiste, interpuesto por el apoderado judicial del ejecutante.

El artículo 159 del código General del Proceso dispone que: “[e]l proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: 1. (...) 2. Por muerte, ... del apoderado judicial de alguna de las partes”.

A renglón seguido la misma norma señala: “La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no

¹ Ver Archivo digital 39 constancia de remisión a través de correo electrónico

correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento” (Subraya fuera del texto original)

Lo anterior revela que en el proceso se configuró la causal de interrupción expuesta, lo que obliga a que, en esta instancia, en este momento, no sea posible que se emita el pronunciamiento a que es conminado el despacho luego de recibir el expediente de manos del Superior, pues el proceso está automáticamente suspendido y de proceder haciendo caso omiso a tal situación, so pretexto de que la interrupción no se suscitó en esta instancia, se incurriría en la causal de nulidad consagrada en el numeral 3° del artículo 133 C. G. del P que reza, que el proceso es nulo, en todo o en parte “*Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión*”, pues solamente basta que se dé la circunstancia que genera la causal de interrupción para que *ipso iure* opere, imposibilitando que el proceso continúe

En este escenario, revisado el Sistema de Consulta de Procesos en la página de la Rama Judicial se evidencia que el 31 de mayo del año en curso la abogada que pretende asumir la defensa técnica del demandante presentó por estos motivos, solicitud de nulidad de todo lo actuado, razón por la que a partir del 1° de junio el expediente ingresó al despacho para que el magistrado sustanciador se pronunciara.

Así las cosas, con el propósito de preservar el debido proceso y la seguridad jurídica de la decisión a que está llamado el despacho según el artículo 329 C. G. del P. bajo las estrictas circunstancias planteadas se abstendrá de emitir cualquier pronunciamiento hasta tanto el Tribunal Superior de este Distrito Judicial haga lo propio respecto de la nulidad allí presentada, de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 159 C. G. del P.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Enviar a la Sala Civil Familia- Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial resuelva la solicitud de nulidad propuesta, debido a la interrupción configurada, inciso 2° del numeral 3° del artículo 159 C. G. del P. De acuerdo a lo que decida el superior diferimos el cumplimiento de conformidad a lo resuelto.

SEGUNDO: Recibida la información solicitada el expediente deberá ingresar al despacho para que se emita la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLIVA OCHOA
Juez
C.D.N.

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 05 Escritural

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8851417bd9064e6fb35e9069c5cd950ce9a9c5eee8d70db1477481fc91a10d43**

Documento generado en 05/07/2022 02:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>